



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**COMISIONES UNIDAS DE
JUSTICIA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS**

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos se turnó, para estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Códigos Penal para el Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas de 1987; así como de las Leyes Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, Orgánica del Poder Judicial del Estado y de Justicia para Adolescentes del Estado, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 2 inciso q), 36 inciso d), 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por este Congreso del Estado en Sesión Pública Ordinaria celebrada el 21 de mayo del presente año, y turnada a las comisiones de referencia mediante los oficios números HCE/SG/AT-602 y HCE/SG/AT-603, para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa tiene como propósito derogar las disposiciones relativas al delito de secuestro de los Códigos Penal, de Procedimientos Penales y de la Ley de Justicia para Adolescentes; así también, adicionar a la Ley Orgánica de la Procuraduría los numerales relativos a la creación de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, además de la competencia de los jueces penales y de justicia para adolescentes en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que conozcan del ilícito de secuestro, conforme a la ley general de esta materia.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

Indica el promovente que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Al efecto refiere que en Tamaulipas, la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política de nuestra entidad federativa establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo, la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado; así mismo, la fracción XLVIII del artículo 58 de la Constitución Política del Estado faculta al H. Congreso del Estado a dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente.

En ese sentido, manifiesta que, con fecha 24 de octubre de 1986, fue expedido mediante Decreto No. LII-410, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986, el cual se encuentra vigente actualmente. Así mismo, con fecha 26 de diciembre de 1986 fue expedido mediante Decreto No. LII-463, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al número 5 de fecha 17 de enero de 1987, vigente hasta el día de hoy.

El accionante resalta que la seguridad pública es una tarea en la cual la presente administración estatal ha impulsado la refundación institucional, mediante la emisión de las normas legales, procesos de modernización y profesionalización que hoy nos demanda la sociedad, asumiéndose con entereza la dinámica necesaria para afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio a la comunidad.

Así también, menciona que los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano estamos obligados a asumir, de manera integral, formal y materialmente, la política de seguridad pública, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de objetivos, estrategias, acciones e instrumentos, con el propósito de obtener mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos humanos de los mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Señala que entre las reformas realizadas al orden jurídico nacional en este tenor, el 4 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer, entre otras, la facultad del Congreso de la Unión de expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios. Cabe resaltar que el artículo transitorio segundo del citado Decreto, estableció que las legislaciones en materia de secuestro de las entidades federativas continuarían en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerciera la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de la propia Ley Fundamental de la República. Así, se dispuso que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación general; por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.

Continúa expresando que el 30 de noviembre del año 2010, se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo en el artículo primero transitorio que su entrada en vigor sería a los noventa días de su publicación, de lo que se colige que dicho término ha fenecido.

En cuanto al contenido de la legislación citada, resalta lo siguiente:

- *El Capítulo II se refiere a los delitos en materia de secuestro, en el cual se señala que comete este ilícito y se le aplicarán de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa (artículo 9 de la Ley), a quien o quienes perpetren la privación de la libertad con el propósito de: a) obtener para sí o para un tercero un rescate o cualquier beneficio; b) detener en calidad de rehén a una persona y amenazarla con privarla de su vida; c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad; o d) privar de la libertad a otro para ejecutar los delitos de robo o extorsión prive de la libertad a otro (secuestro exprés).*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- *Las penas antes mencionadas, se agravarán aún más, para ser de veinticinco a cuarenta cinco años- de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa en los siguientes casos: que el ilícito se realice en camino público y en lugares desprotegidos; que quienes cometan el secuestro lo realicen en grupo de dos o más personas; que el ilícito se efectúe con violencia; que los secuestradores allanen el inmueble de la víctima; que la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.*
- *A su vez, las penas se incrementarán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad ocurre alguna de las siguientes circunstancias: que los autores del secuestro hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración de justicia, de las fuerzas armadas o se ostenten como tal sin serlo; que el o los autores tengan vínculos de parentesco o amistad con la víctima; que durante el cautiverio se lesione a la víctima; que durante el secuestro la víctima haya sido torturada o violada, o que durante el cautiverio la víctima muera por alteración de su salud debido al secuestro.*
- *Si la víctima es privada de su vida por los secuestradores, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa.*
- *Ahora bien, cuando de manera espontánea se libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos referidos en el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, se impondrá una pena de dos a seis años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*
- *La misma pena se aplicará al secuestrador que habiendo participado en la planeación del secuestro, se arrepienta y dé parte a las autoridades para rescatar con vida a la víctima.*
- *En el caso de que espontáneamente se libere a la víctima dentro de los primeros diez días de haberse cometido el secuestro, sin que los perpetradores logren obtener un rescate o cualquier beneficio, causar daño o perjuicio a la víctima u obtener algún beneficio del llamado secuestro exprés, las penas serán de ocho a quince años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Además señala, que a su vez el ordenamiento general al que hace referencia contempla sanciones con pena de cien a trescientas cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad a quién simule la privación de su libertad; y a quien simule la privación de la libertad de una persona, con el propósito de obtener alguno de los beneficios señalados líneas arriba, se le impondrá una sanción de dos a ocho años de prisión.

Añade que el artículo 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, señala que se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y de setecientos a mil quinientos días multa, al que incurra en las siguientes conductas:

- *Auxilie al secuestrador con alguna de las acciones previstas en los artículos 9 y 10 del ordenamiento; oculte al responsable de ejecutar las acciones previstas en los artículos 9 y 10 de la ley; altere o modifique las huellas del delito; y desvíe la investigación o la obstaculice.*
- *También se prevé aplicar una pena de dos a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al servidor público que divulgue información reservada o*
- *confidencial o, sin fundamento, técnicas de investigación en contra de las*
- *conductas tipificadas como ilícitas penales en la citada Ley General para Prevenir*
- *y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.*
- *Si la persona que cometa estas conductas es o hubiere sido integrante de una institución de seguridad pública, de procuración de justicia o de los centros de ejecución de sanciones, entre otros, la pena será de cuatro años seis meses a trece años de prisión.*
- *Además, al servidor público se le aplicará pena de cuatro años seis meses a trece años de prisión y de doscientos a mil días multa, cuando teniendo atribuciones de investigación, procuración o impartición de justicia, se abstenga de denunciar ante el Ministerio Público o, en caso de urgencia, ante la policía, cualquiera de los delitos mencionados en la referida Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.*

Por otra parte, manifiesta el promovente que considera importante señalar que en el Decreto de expedición de este ordenamiento reglamentario del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevaron a cabo reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de armonizar dicho ordenamiento con la expedición de la citada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Entre ellas, señala el iniciador la reforma al inciso 24) de la fracción I; la fracción XVII y la adición de la fracción XVIII del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para calificar como graves los tipos comprendidos en los artículos 9,10, 11,17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaría de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que adicionalmente, se aprobó la reforma a los artículos 55, párrafos segundo y cuarto; 64, párrafo primero; 85, inciso f), de la fracción I; y el artículo 215, en su fracción XIII y último párrafo la fracción XIV; la adición del numeral 19 al artículo 24, la fracción IV al artículo 85, el artículo 180 Bis y la fracción XVI al artículo 215; y la derogación de los artículos 366 y 366 Bis, todos del Código Penal Federal, para establecer en el apartado de penas y medidas de seguridad la posibilidad de colocar dispositivos de localización y vigilancia. Así mismo, en relación a la posibilidad de que a criterio del Juez la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado, cuando se dicte una orden de aprehensión en contra de una persona mayor de 70 años de edad, esta hipótesis no podrá concederse a los inculpados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. En el caso de la regla general de aplicación de penas por concurso ideal de delitos, se exceptúa a los contemplados en la ley materia del presente estudio, supuesto en el cual se aplicarán las reglas de concurso real.

Por otro lado, manifiesta que los sentenciados por las conductas previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, están contemplados entre quienes no podrán obtener la concesión de la libertad provisional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por lo que hace a las reformas de los artículos 2, en sus fracciones V y VI; 3, último párrafo; 13, párrafo primero; y la adición de la fracción VII al artículo 2, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, refiere que se añaden las conductas previstas en los artículos 9,10, 11,17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para que sean investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de aquella ley.

En ese sentido, añade que relación a las reformas de los artículos 50 Bis y 50 Ter, párrafo primero, y la adición de un segundo párrafo al artículo 50 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hoy es norma vigente la posibilidad de que se autorice intervenir comunicaciones privadas en términos de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En atención a las reformas del inciso j), de la fracción I y las fracciones III y IV; y la adición de la fracción V, todas del artículo 51 de la Ley de la Policía Federal, relativas a la intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere dicho ordenamiento, señala que se contemplan como susceptibles de esa modalidad de investigación los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Así también indica el accionante que adicionalmente, las reformas a las fracciones XIV y XV y la adición de una fracción XVI al artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, refieren obligaciones de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, quienes deberán, por ejemplo, en caso de que los usuarios vendan o cedan una línea de telefonía en cualquiera de sus modalidades de contratación, dar aviso al concesionario, a efecto de que dicha línea sea bloqueada en tanto sea registrado el nuevo usuario, conforme a la fracción XI del presente artículo; así como informar a los clientes o usuarios de servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, previo a su venta, de la existencia y contenido del registro y su disponibilidad a los agentes facultados, y la colaboración con las autoridades competentes para que en el ámbito



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su denominación, con objeto de inhibir la señal de cualquier banda de frecuencia que se limite al perímetro de dichos centros de readaptación social.

Concluye que en relación a las reformas de la fracción VII, del artículo 31; la fracción XIII, del apartado B, del artículo 39, y el artículo 149, y las adiciones a la fracción VIII recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 31; la fracción XIV recorriéndose en su orden la subsecuente, del apartado B, del artículo 39, todos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se establece como función de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario la formulación de lineamientos para que la Federación y las entidades federativas soliciten, en el ámbito de sus competencias, la colaboración de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para que en el ámbito técnico operativo se restrinja de manera permanente todo tipo de comunicación, ya sea transmisión de voz, datos, o imagen en los Centros de Readaptación Social Federales y de las Entidades Federativas. Dicha función también se establece para la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En tal virtud, manifiesta que de conformidad con las disposiciones antes señaladas y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la citada Ley General, se hace necesario derogar diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a fin de suprimir de los citados Códigos y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, el delito de secuestro, toda vez que, como ya se explicó en la presente exposición de motivos, los tipos penales y sus sanciones son materia hoy prevista por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, con la severidad que emanó de la reflexión del H. Congreso de la Unión ante estos ilícitos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En ese sentido, indica que para evitar confusiones y contradicciones, se precisa que para la aplicación de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, las conductas tipificadas como delito de secuestro correspondan -como es claro- a las establecidas en la citada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Al efecto, añade que el Ejecutivo a su cargo aspira a una precisión expresa en la ley, de tal suerte que el impartidor de justicia encuentre un criterio legal que brinde nitidez -y límite- a su interpretación.

Por otra parte, menciona que el artículo 41 de la mencionada Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, señala la obligación de las procuradurías de establecer unidades especiales para la investigación y persecución de las conductas tipificadas como secuestro.

Al efecto refiere que en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas se mencionan las atribuciones de los Ministerios Públicos Especializados en combate al secuestro, considerando pertinente reformar y adicionar diversas disposiciones para señalar la existencia de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como los requisitos de ingreso de sus integrantes y sus atribuciones; lo anterior conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Al efecto son valiosos los antecedentes administrativos que permitieron establecer dicha Unidad a partir de 2008.

Así mismo, propone adicionar como competencia de los jueces penales y especializados en justicia para adolescentes, que conozcan de las conductas tipificadas como delito de secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Aunado a lo anterior expresa que el 4 de julio del 2012 se publicó en el Periodo Oficial del Estado Anexo al número 80, el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, mismo que contempla la aplicación en Tamaulipas del procedimiento acusatorio, oral y que entrará en vigor a partir del 1 de julio del 2013, en términos de lo previsto en su artículo primero transitorio.

Así también, menciona que debido a que el mencionado nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas no enlista qué delitos son considerados graves, sino que califica como tales a todos aquellos delitos cuya pena media aritmética exceda de ocho años de prisión, no se consideró plantear alguna reforma, adición o derogación al texto del mismo, toda vez que no se encuentran elementos contradictorios al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Previo al análisis de la Iniciativa en comento, se estima preciso señalar que a ésta Comisión Dictaminadora, le fueron turnadas las siguientes iniciativas promovidas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

- Decreto mediante el cual se expide la Ley de Justicia para los Adolescentes del Estado de Tamaulipas, turnada el 23 de agosto de 2006.
- Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3, fracción I, inciso I), 10, 11 primer párrafo, 17 fracción IV, 22 y 23 se adiciona un segundo párrafo al artículo 11 la fracciones III bis y VI bis al artículo 12; el artículo 15 bis, el segundo párrafo del artículo 23; y el segundo párrafo del artículo 31 y el artículo 32 bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 305, fracción IV, 117 y 119; y se adiciona la fracción V del artículo 35; y el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículo 39 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, turnada el 23 de agosto de 2006.

- Decreto mediante el cual se proponen reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en materia de proceso penal acusatorio y oral, turnada el 2 de diciembre de 2008.

Al efecto cabe señalar que debido a la fecha de recepción de las mismas, así como a la evolución natural de la sociedad, las circunstancias actuales, así como las reformas que durante éste tiempo se han realizado a los ordenamientos legales tanto a nivel federal como local, estas han sido superadas en sus aspectos medulares y en su generalidad se abordan como parte del presente dictamen por relacionarse con la materia a la que se circunscribe el mismo.

Ahora bien, efectivamente como indica el promovente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2009, la reforma del párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que ha sufrido diversas reformas, al efecto nos permitimos transcribir dicho numeral como se encuentra actualmente:

XXI. *Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir leyes generales en materias de secuestro, y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.*

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En torno a lo anterior y como indica el accionante, en ejercicio de dicha facultad el Congreso de la Unión expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre de 2010, estableciendo en su artículo primero transitorio, noventa días para su entrada en vigor.

En ese orden de ideas, estimamos preciso manifestar que con el fin de dar seguridad y certeza jurídica a la sociedad, se ha llevado a cabo una reforma integral del sistema jurídico a nivel federal, haciéndose lo propio en el Estado, impulsando las reformas necesarias aunadas al análisis legislativo para adecuar la esfera normativa local a la federal y por lo que hace al caso concreto del delito de secuestro fue incorporado al Código Penal del Estado entre otros, por los Diputados integrantes de la LVIII Legislatura Constitucional, quienes aprobaron el Decreto Número LVIII-1138, de fecha 15 de diciembre del 2004, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de diciembre del mismo año.

Es importante precisar que en la ley reglamentaria se establece de manera clara la distribución de competencias, las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, misma que contiene los tipos penales y las hipótesis de persecución local, permitiendo únicamente que las autoridades locales conozcan de los delitos tipificados en la misma, con el fin de establecer criterios uniformes, de manera coordinada y uniforme tanto en la prevención como investigación y combate al delito. En ese orden de ideas, cabe citar que la Suprema Corte de Justicia en Sesión celebrada el lunes 13 de mayo del actual, resolvió las Acciones de Inconstitucionalidad números 36/2012 y 56/2012, promovidas por la Procuraduría General de la República, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Baja California Sur, habiendo declarado inconstitucionales los artículos relativos a los delitos de secuestro contenidos en el Código Penal y de Procedimientos Penales en dicho



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estado, y dentro de la Acción número 56/2012, promovida por la misma Institución en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Coahuila, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos relativos a los delitos de secuestro contenidos en el Código Penal para el Estado, en virtud de que se invaden las esferas de atribuciones federales, establecidas en la ley general de la materia.

En tal sentido los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos con el accionante respecto a la necesidad de derogar del Código Penal del Estado, el tipo de secuestro y las penas correspondientes, así mismo dicha figura dentro del Código de Procedimientos Penales en el artículo 109, relativo al catálogo de delitos considerados graves, dentro de este numeral, al realizar el análisis del texto del mismo con la propuesta nos percatamos de la falta del penúltimo párrafo, el cual se refiere al delito de Trata de Personas, en ese sentido, estimando que se trata de una omisión involuntaria, se incorpora al presente Dictamen para que quede igual como se encuentra vigente..

En ese orden de ideas, por lo que hace a las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y subsiguientes ordenamientos legales locales, cabe señalar que dentro del ordenamiento legal federal en materia de secuestro, en el Capítulo XXI *Organización de la Federación y de las Entidades Federativas*, se establece como su mismo nombre lo indica la coordinación conforme a lo dispuesto por la fracción XXI el artículo 73 Constitucional. Siendo importante señalar en el numeral 41, de dicho dispositivo legal, se dispone que *Las procuradurías deberán crear y operar unidades especiales para la investigación de las conductas previstas en esta Ley, que contarán con Ministerios Públicos y policías especializados, recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación. Estas unidades se integrarán con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función*, señalando el párrafo segundo: *La Procuraduría General de la República y las procuradurías de las entidades federativas capacitarán a su personal en materia de planeación de investigación*, con lo anterior estimamos que se actualiza la aplicación de la tesis jurisprudencial de la Novena Época, con el Registro: 187982, del Pleno,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

localizado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, con número de Tesis: P./J. 142/2001, página 1042, cuyo rubro y texto dice:

FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.", también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado "facultades concurrentes", entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.

PLENO

Controversia constitucional 29/2000. Poder Ejecutivo Federal. 15 de noviembre de 2001. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 142/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

En ese contexto cabe precisar que de igual manera se realizaron las diferentes reformas y adiciones a las leyes dentro de la esfera federal, como indica el accionante, es preciso que estas de igual manera se incorporen a los ordenamientos de la entidad.

Ahora bien, del análisis a las propuestas de reformas del artículo 12 para incorporar la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, en frecuencia con el artículo 22, las estimamos adecuadas, ya que estas se reforman con el fin de adecuar



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las atribuciones a citada Unidad a las previstas en la ley federal, mismas que hacían referencia a las atribuciones del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada del Combate al Secuestro.

Así también, se estima pertinente la adición del artículo 20 Bis, al efecto de establecer las características de la Unidad Especializada, su integración, requisitos que debe reunir el personal de la misma en concordancia con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por lo que hace a las reformas propuestas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estas se consideran imprescindibles, por virtud de que es necesario incorporar a las atribuciones tanto de los Jueces Penales, como de los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes la competencia para que conozcan de los delitos establecidos en Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, considerando que desde el mes de junio de 2008, en que se reformó el artículo 18 Constitucional, mediante el cual se creó un sistema especializado en materia de adolescentes, y motivo por el cual, nuestro Estado ha realizado una serie de reformas para dar concordancia a la legislación local con lo dispuesto en la Carta Magna, cuya premisa fundamental fue establecer un sistema de responsabilidad penal especializado, estimamos procedente incorporar las reformas de los numerales 1, 6 y 141, así como la derogación de la fracción I del párrafo 1, del artículo 141, en los cuales se establece que se aplicará a los adolescentes además de la normatividad ya citada, lo relativo a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, los integrantes de estos órganos dictaminadores consideramos que las normas jurídicas por la propia evolución de la sociedad se encuentran en constante



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

perfeccionamiento, como ha resultado en el presente dictamen, cuyo fin primordial responde a la adecuación a lo dispuesto al ámbito federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, estimamos que resulta procedente la iniciativa de merito, por lo que sometemos a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, para su discusión y aprobación, en su caso, el presente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1987; ASÍ COMO DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se derogan el Capítulo II del Título Décimo Octavo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 391 Ter, 392, 392 Bis y 392 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas de 1987, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
DEROGADO**

ARTÍCULO 391.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 391 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO 392.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Bis.- Derogado.

ARTÍCULO 392 Ter.- Derogado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c).-...

El...

La...

Para...

I a la X.-...

XI.- De...

a) Derogado.

XII y XIII.-.

También...

La...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 12 fracciones X y XI y 22; y se adiciona el artículo 20 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.-El...

A).- Con...

I a la IX.-...

X.- Fiscal para Asuntos Electorales;

XI.- Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro; y

XII.- Agentes del Ministerio Público.

B).- Con...

I. a la VII.-...

C).- Con...

I a la XV.-.

Los...

El...

El...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo...

Los...

ARTÍCULO 20 bis.- La Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, será un órgano desconcentrado dependiente directamente del Procurador, estará integrada con personal especializado y deberá contar, al menos, con Ministerios Públicos, peritos, policías investigadores y ministeriales, así como con los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para su efectiva operación.

Para ser integrante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro deberán reunir los requisitos establecidos en la presente ley, así como los dispuestos en el artículo 42 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 22.- Los integrantes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas como secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas de secuestro o sus familiares;
- III.- Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;
- IV.- Recibir, por cualquier medio, las denuncias sobre los delitos e iniciar la investigación;
- V.- Utilizar las técnicas de investigación previstas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás ordenamientos aplicables;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- VI.- Vigilar, con absoluto respeto a los derechos constitucionales, a las personas respecto de las cuales se tenga indicios de que se encuentran involucradas en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII.- Sistematizar la información obtenida para lograr la liberación de las víctimas y la detención de los probables responsables;
- VIII.- Solicitar a personas físicas o morales la entrega inmediata de información que pueda ser relevante para la investigación del delito o la liberación de las víctimas;
- IX.- Proponer políticas para la prevención e investigación de las conductas previstas en esta Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.- Proponer al Procurador General de Justicia del Estado, en el marco de la colaboración de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la celebración de convenios con las empresas de telecomunicaciones para la obtención de datos adicionales contenidos en la base de datos prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y sobre el uso de las mismas;
- XI.- Utilizar cualquier medio de investigación que les permita regresar con vida a la víctima, identificar y ubicar a los presuntos responsables y cumplir con los fines de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando dichas técnicas de investigación sean legales y con pleno respeto a los derechos humanos, y
- XII.- Las demás que disponga la ley.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 39 fracciones V y VI, 39 bis fracciones X y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como siguen:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Corresponde...

I.- a la IV.-...

V.- Conocer de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo previstos por el artículo 474 de la Ley General de Salud, aplicando en todo lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales;

VI.- Conocer del delito de secuestro conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado, y de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales; y

VII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y las del Estado.

ARTÍCULO 39 bis.- Corresponde...

I.- a la IX.-...

X.- Vigilar que el cumplimiento de las medidas se apliquen con base en los principios rectores determinados en la sentencia definitiva, ejecutándose en sus términos, salvaguardando el debido proceso legal y demás derechos y garantías que asisten al adolescente infractor;

XI.- Conocer del delito de secuestro atribuido al adolescente conforme a lo establecido en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y, de manera supletoria, el Código Federal de Procedimientos Penales; y

XII.- Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes federales y del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 1 párrafo 1, 6,141 párrafo 1; y se deroga el inciso d) de la fracción I del párrafo 1 del artículo 141, de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. Esta ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Estado y en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Para...

3. Esta...

4. Igualmente...

Artículo 6.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores, en la forma que mejor se garanticen los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales de los cuales sea parte el Estado Mexicano, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y las leyes estatales aplicables.

Artículo 141.

1. El internamiento en un Centro de Reintegración Social y Familiar para Adolescentes podrá ser aplicado únicamente en las conductas tipificadas como delito de secuestro en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; y en los casos de los delitos graves siguientes:

I.- Cuando

a) al c).-...

d).- Derogado.

e) y f).-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II.- Cuando...

a) al j). ...

2. En...

3. Al...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por lo hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil trece.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROSA ICELA ARIZOCA SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER VOCAL	_____	_____	_____
DIP. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. MONTSERRAT ALICIA ARCOS VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE AL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS DE 1987; ASÍ COMO DE LAS LEYES ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO, PROMOVIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.